



JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, marzo 28 de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: PORVENIR S.A.  
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE LA AMAZONÍA  
RADICACIÓN: 2021-00283

**AUTO INTERLOCUTORIO No 0190.-**

Verificado el expediente, se aprecia en el PDF No. 12 del expediente, poder conferido por el representante legal de la Universidad de la Amazonía a la sociedad SÁNCHEZ & SÁNCHEZ ABOGADOS ASOCIADOS SAS, cuyo representante legal es el señor JOSÉ FRANCISCO SÁNCHEZ SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.330.402 y portador de la Tarjeta Profesional No. 37606 del C.S de la J., para que represente los intereses judiciales de dicha entidad.

Igualmente, se denota que aún no se encuentra notificada la demanda a dicho ente, por lo que se estudiará si el presente memorial comporta estar enterada de la misma y de ser así sus efectos.

Respecto al tema indicado, expresa el artículo 301 del Código General del Proceso que:

*"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

En el caso en concreto, tenemos que el representante legal de la Universidad de la Amazonía, a través de su actuación, reconoce libre y voluntariamente la existencia del trámite que cursa en contra de la entidad que representa, ajustándose tal circunstancia a la figura de la notificación por conducta concluyente y por tanto así se tendrá por surtida.

Ahora bien, mediante el memorial elevado, tenemos que, se confiere poder para actuar a una sociedad cuyo objeto es la prestación de servicios jurídicos, por lo que se es viable reconocerle personería jurídica para actuar, pues se encuentra en consonancia con lo estipulado en el 74 del Código General del Proceso.



JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA – CAQUETÁ

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia, Caquetá,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** RECONOCER personería adjetiva a la sociedad SÁNCHEZ & SÁNCHEZ ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. identificada con Nit. No. 901042756-8, y representada legalmente por el abogado JOSÉ FRANCISCO SÁNCHEZ SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.330.402 y portador de la Tarjeta Profesional No. 37606 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONÍA en los términos y para los efectos consagrados en el poder conferido.

**SEGUNDO:** Declarar notificada por conducta concluyente a la demandada UNIVERSIDAD DE LA AMAZONÍA, a partir de la fecha de notificación del presente auto, por las razones antes expuestas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**  
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8f83b694bd5a9e42aad142309d15ad0a4d793fcd8ed1d026211eed135064a4**

Documento generado en 28/03/2022 03:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, marzo 28 de 2022.

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
<b>DEMANDANTE</b>	ANTONIO JOSÉ ESTRADA PÉREZ
<b>DEMANDADOS</b>	JHONNATAN ANDRES OLARTE PARRA ROBERT RECALDE
<b>RADICACIÓN</b>	18001-41-05-001-2020-0017-01

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0068.-**

Revisado el expediente, se tiene que el demandado JHONNATAN ANDRES OLARTE PARRA fue notificado desde el 03 de marzo de 2020 (*pág 18 PDF 01 expediente electrónico*).

Sin embargo, se observa que, según informe del citador de este despacho, no fue posible contactar con el demandante ANTONIO JOSÉ ESTRADA PÉREZ, para que entregara la dirección de notificaciones del demandado ROBERT RECALDE, a quien todavía no ha sido posible notificar de la demanda.

Ahora, teniendo en cuenta que el demandante otorgó poder a defensor público el 25 de noviembre de 2021, el despacho ordenará que, por intermedio de este, se requiera al demandante para que allegue la dirección electrónica del mencionado demandado y la propia, a fin de poder adelantar el trámite del proceso, comunicaciones, notificaciones y diligencias, así como la dirección electrónica de su testigo.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO:** REQUERIR por el medio más expedito a la parte demandante a través de su apoderado, para que allegue la dirección electrónica del señor ROBERT RECALDE y la suya propia a fin de adelantar comunicaciones, notificaciones y diligencias, así como la



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA - CAQUETÁ*

dirección electrónica de su testigo, so pena de contumacia. En caso de no conocer la dirección electrónica, deberá informar una dirección física donde se pueda hacer efectivamente la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

Juez

Firmado Por:

**Omar Fernando Muriel Palacios  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e592a52a2cd1f1f860b77a801f6e67ed4cbf4f6687ec5217697b2eefbab2f126**

Documento generado en 28/03/2022 03:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA - CAQUETA

Florencia, marzo 28 de 2022

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
<b>EJECUTANTE</b>	HOSPITAL MARÍA INMACULADA ESE
<b>EJECUTADO</b>	ROSALBA MARTÍNEZ
<b>RADICACIÓN</b>	18001-41-05-001-2018-00059-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0188.-**

**ANTECEDENTES:**

El HOSPITAL MARÍA INMACULADA ESE, a través de su representante legal, presentó solicitud de ejecución por costas, en contra de la señora ROSALBA MARTÍNEZ.

El despacho libró mandamiento de pago el día 27 de julio de 2020, el cual, hasta el momento, no ha sido notificado al ejecutado, en la forma indicada en la parte resolutive de dicha providencia, pese al requerimiento hecho a través de correo electrónico al ejecutante (*visto a pdf 4 y 5 del expediente electrónico*).

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 45 del Código Procesal del Trabajo establece:

**“ARTICULO 145. APLICACION ANALOGICA.** *A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial”.* (Subrayado es nuestro).



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA - CAQUETÁ

El Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, estableció que:

*“ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA. <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:>*

...

*PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.*

De lo anterior, se colige que la figura de la contumacia, es aplicable al procedimiento ejecutivo laboral, según lo establecido en el artículo 145 ya mencionado, para sancionar la inactividad de la parte actora en cuanto a gestionar la notificación del auto de mandamiento de pago, asimilable al auto admisorio de la demanda, dentro de los 6 meses siguientes a proferirse.

Así las cosas, para el despacho, en el presente asunto, es clara la desidia e inactividad por parte del ejecutante en notificar el mandamiento de pago al ejecutado, por más de 6 meses.

Como consecuencia de lo anterior, al encontrarse cumplido el supuesto de hecho del parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para ordenar el archivo de las diligencias, por incurrir el ejecutante en contumacia, así se ordenará.

Por lo tanto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA - CAQUETÁ*

## **DISPONE**

**PRIMERO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, párrafo único del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al haberse presentado contumacia por parte del ejecutante, en la notificación del auto de mandamiento de pago al ejecutado.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren hecho efectivas.

Por secretaría háganse los oficios del caso.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación por estado, según lo establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**OMAR FERNANDO MURIEL-PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Omar Fernando Muriel Palacios  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6562f40cc07fae0c0bddfd3285e9835bee323b3ad506dc0123c47b6d82c9060a**

Documento generado en 28/03/2022 03:05:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA - CAQUETA

Florencia, marzo 28 de 2022

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
<b>EJECUTANTE</b>	HOSPITAL MARÍA INMACULADA ESE
<b>EJECUTADO</b>	BLANCA NERY ANACONA VERA
<b>RADICACIÓN</b>	18001-41-05-001-2018-00060-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0185.-**

**ANTECEDENTES:**

El HOSPITAL MARÍA INMACULADA ESE, a través de su representante legal, presentó solicitud de ejecución por costas, en contra de la señora BLANCA NERY ANACONA VERA.

El despacho libró mandamiento de pago el día 06 de julio de 2020, el cual, hasta el momento, no ha sido notificado al ejecutado, en la forma indicada en la parte resolutive de dicha providencia, pese al requerimiento hecho a través de correo electrónico al ejecutante (*visto a pdf 4 y 5 del expediente electrónico*).

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 45 del Código Procesal del Trabajo establece:

**“ARTICULO 145. APLICACION ANALOGICA.** *A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial”.* (Subrayado es nuestro).



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA - CAQUETÁ

El Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, estableció que:

*“ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA. <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:>*

...

*PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.*

De lo anterior, se colige que la figura de la contumacia, es aplicable al procedimiento ejecutivo laboral, según lo establecido en el artículo 145 ya mencionado, para sancionar la inactividad de la parte actora en cuanto a gestionar la notificación del auto de mandamiento de pago, asimilable al auto admisorio de la demanda, dentro de los 6 meses siguientes a proferirse.

Así las cosas, para el despacho, en el presente asunto, es clara la desidia e inactividad por parte del ejecutante en notificar el mandamiento de pago al ejecutado, por más de 6 meses.

Como consecuencia de lo anterior, al encontrarse cumplido el supuesto de hecho del parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para ordenar el archivo de las diligencias, por incurrir el ejecutante en contumacia, así se ordenará.

Por lo tanto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA - CAQUETA*

## **DISPONE**

**PRIMERO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, párrafo único del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al haberse presentado contumacia por parte del ejecutante, en la notificación del auto de mandamiento de pago al ejecutado.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren hecho efectivas.

Por secretaría háganse los oficios del caso.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación por estado, según lo establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**OMAR FERNANDO MURIEL-PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Omar Fernando Muriel Palacios  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854134583a40e4098d7d006586be7e6eb4a3d06ec7614504e1c1d157e6cc5636**

Documento generado en 28/03/2022 03:05:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA - CAQUETA

Florencia, marzo 28 de 2022

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
<b>EJECUTANTE</b>	HOSPITAL MARÍA INMACULADA ESE
<b>EJECUTADO</b>	WILSON PERDOMO MURCIA
<b>RADICACIÓN</b>	18001-41-05-001-2018-00070-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0186.-**

**ANTECEDENTES:**

El HOSPITAL MARÍA INMACULADA ESE, a través de su representante legal, presentó solicitud de ejecución por costas, en contra de la señora WILSON PERDOMO MURCIA.

El despacho libró mandamiento de pago el día 06 de julio de 2020, el cual, hasta el momento, no ha sido notificado al ejecutado, en la forma indicada en la parte resolutive de dicha providencia, pese al requerimiento hecho a través de correo electrónico al ejecutante (*visto a pdf 4 y 5 del expediente electrónico*).

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 45 del Código Procesal del Trabajo establece:

**“ARTICULO 145. APLICACION ANALOGICA.** *A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial”.* (Subrayado es nuestro).



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA - CAQUETÁ

El Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, estableció que:

*“ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA. <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:>*

...

*PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.*

De lo anterior, se colige que la figura de la contumacia, es aplicable al procedimiento ejecutivo laboral, según lo establecido en el artículo 145 ya mencionado, para sancionar la inactividad de la parte actora en cuanto a gestionar la notificación del auto de mandamiento de pago, asimilable al auto admisorio de la demanda, dentro de los 6 meses siguientes a proferirse.

Así las cosas, para el despacho, en el presente asunto, es clara la desidia e inactividad por parte del ejecutante en notificar el mandamiento de pago al ejecutado, por más de 6 meses.

Como consecuencia de lo anterior, al encontrarse cumplido el supuesto de hecho del parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para ordenar el archivo de las diligencias, por incurrir el ejecutante en contumacia, así se ordenará.

Por lo tanto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA - CAQUETA*

## **DISPONE**

**PRIMERO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, párrafo único del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al haberse presentado contumacia por parte del ejecutante, en la notificación del auto de mandamiento de pago al ejecutado.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren hecho efectivas.

Por secretaría háganse los oficios del caso.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación por estado, según lo establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**OMAR FERNANDO MURIEL-PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Omar Fernando Muriel Palacios  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **620fc6f8ffd95639df34c2784fa4af005a78c6d09b41e2c775e9815e7b57697e**

Documento generado en 28/03/2022 03:05:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA - CAQUETA

Florencia, marzo 28 de 2022

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
<b>EJECUTANTE</b>	HOSPITAL MARÍA INMACULADA ESE
<b>EJECUTADO</b>	MARÍA PAULA TOLEDO CUÉLLAR
<b>RADICACIÓN</b>	18001-41-05-001-2018-00073-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0189.-**

**ANTECEDENTES:**

El HOSPITAL MARÍA INMACULADA ESE, a través de su representante legal, presentó solicitud de ejecución por costas, en contra de la señora MARÍA PAULA TOLEDO CUÉLLAR.

El despacho libró mandamiento de pago el día 27 de julio de 2020, el cual, hasta el momento, no ha sido notificado al ejecutado, en la forma indicada en la parte resolutive de dicha providencia, pese al requerimiento hecho a través de correo electrónico al ejecutante (*visto a pdf 5 del expediente electrónico*).

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 45 del Código Procesal del Trabajo establece:

**“ARTICULO 145. APLICACION ANALOGICA.** *A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial”.* (Subrayado es nuestro).



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA - CAQUETÁ

El Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, estableció que:

*“ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA. <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:>*

...

*PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.*

De lo anterior, se colige que la figura de la contumacia, es aplicable al procedimiento ejecutivo laboral, según lo establecido en el artículo 145 ya mencionado, para sancionar la inactividad de la parte actora en cuanto a gestionar la notificación del auto de mandamiento de pago, asimilable al auto admisorio de la demanda, dentro de los 6 meses siguientes a proferirse.

Así las cosas, para el despacho, en el presente asunto, es clara la desidia e inactividad por parte del ejecutante en notificar el mandamiento de pago al ejecutado, por más de 6 meses.

Como consecuencia de lo anterior, al encontrarse cumplido el supuesto de hecho del parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para ordenar el archivo de las diligencias, por incurrir el ejecutante en contumacia, así se ordenará.

Por lo tanto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA - CAQUETA*

## **DISPONE**

**PRIMERO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, párrafo único del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al haberse presentado contumacia por parte del ejecutante, en la notificación del auto de mandamiento de pago al ejecutado.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren hecho efectivas.

Por secretaría háganse los oficios del caso.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación por estado, según lo establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**OMAR FERNANDO MURIEL-PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Omar Fernando Muriel Palacios  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb96b36c011e183352228841438ce818f1b9061939013e1e0201ee62b61caac2**

Documento generado en 28/03/2022 03:05:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, marzo 28 de 2022

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
<b>EJECUTANTE</b>	HOSPITAL MARÍA INMACULADA ESE
<b>EJECUTADO</b>	AURA BETANCOURT SOTO
<b>RADICACIÓN</b>	18001-41-05-001-2018-00078-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0187.-**

**ANTECEDENTES:**

El HOSPITAL MARÍA INMACULADA ESE, a través de su representante legal, presentó solicitud de ejecución por costas, en contra de la señora AURA BETANCOURT SOTO.

El despacho libró mandamiento de pago el día 06 de julio de 2020, el cual, hasta el momento, no ha sido notificado al ejecutado, en la forma indicada en la parte resolutive de dicha providencia, pese al requerimiento hecho a través de correo electrónico al ejecutante (*visto a pdf 4 y 5 del expediente electrónico*).

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 45 del Código Procesal del Trabajo establece:

**“ARTICULO 145. APLICACION ANALOGICA.** *A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial”.* (Subrayado es nuestro).



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA - CAQUETÁ

El Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, estableció que:

*“ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA. <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:>*

...

*PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.*

De lo anterior, se colige que la figura de la contumacia, es aplicable al procedimiento ejecutivo laboral, según lo establecido en el artículo 145 ya mencionado, para sancionar la inactividad de la parte actora en cuanto a gestionar la notificación del auto de mandamiento de pago, asimilable al auto admisorio de la demanda, dentro de los 6 meses siguientes a proferirse.

Así las cosas, para el despacho, en el presente asunto, es clara la desidia e inactividad por parte del ejecutante en notificar el mandamiento de pago al ejecutado, por más de 6 meses.

Como consecuencia de lo anterior, al encontrarse cumplido el supuesto de hecho del parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para ordenar el archivo de las diligencias, por incurrir el ejecutante en contumacia, así se ordenará.

Por lo tanto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA - CAQUETÁ*

## **DISPONE**

**PRIMERO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, párrafo único del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al haberse presentado contumacia por parte del ejecutante, en la notificación del auto de mandamiento de pago al ejecutado.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren hecho efectivas.

Por secretaría háganse los oficios del caso.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación por estado, según lo establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**OMAR FERNANDO MURIEL-PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Omar Fernando Muriel Palacios  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **680aaa9d0740e1688120f7285436c477846b196efa3b472588798b646c04377b**

Documento generado en 28/03/2022 03:05:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**